



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0136

Tunja, 28 de mayo de 2018.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NIEVES BUSTOS DE LOPEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.

RADICACIÓN: 150013333001201600136 00

Revisado el expediente observa el despacho que la apoderada de la entidad demandada dentro del término legal interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de abril de 2018 (fls. 78-80), por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. y a favor de NIEVES BUSTOS DE LOPEZ.

RAZONES DEL RECURSO

Dentro de los argumentos presentados la apoderada sostiene que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, como quiera que en la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción no se establece en forma clara y concreta la cuantía a cancelar, lo que implicaba iniciar incidente de liquidación por condena en abstracto, pues no es posible ejecutar la sentencia por indeterminación de la obligación.

Como segundo argumento plantea que no es la UGPP la entidad encargada de reconocer, liquidar y pagar intereses moratorios, en el entendido que esta entidad no sucedió procesalmente a CAJANAL EICE en el pago de las obligaciones insolutas contenidas en títulos ejecutivos judiciales, pues CAJANAL debe ser la entidad condenada a dicho pago, por ende deben ser obligaciones atendidas por los patrimonios autónomos que se constituyeron para tal fin, y bajo ese entendido el título ejecutivo objeto de recaudo no le es oponible a la entidad demandada.

Propone las excepciones de *“Caducidad de la acción ejecutiva; Inexistencia del título ejecutivo frente a los conceptos librados en el mandamiento de pago; No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago; inexistencia de una obligación clara expresa y exigible y Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; frente a la primera advierte que conforme al art. 624 del C.G.P., que modifica al art. 40 de la Ley 153 de 1887, la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, donde se establece en el inciso 2º del art. 299 el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable, de manera que la caducidad operaría luego de vencido el término de referencia.

En lo referente a la segunda excepción, la apoderada señala que el ejecutante no presentó dentro de la oportunidad prevista para tal fin ante la Entidad solicitud de pago, siendo este requisito *sine qua non* para establecer si le asiste derecho o no a los intereses moratorios. Indica que en el presente asunto no se evidencia mora en el reconocimiento de la pensión, por lo que no hay lugar a reconocer intereses moratorios a la parte demandante, y que en el supuesto en que el ejecutante tuviera derecho al pago de intereses moratorios según lo señalado en el art. 192 del C.P.A.C.A., éste reconocimiento no sería posible, por cuanto el beneficiario de la sentencia no se hizo presente para hacerla efectiva dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria. Resalta que existe indebida conformación del título



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0136

ejecutivo, ya que al verificar el cuaderno administrativo se evidencia que existe diferencia entre la fecha de solicitud de cumplimiento al fallo y la fecha en la cual se completó la documentación para el pago del retroactivo pensional; que por lo general el ejecutante no demuestra la fecha en la cual radica la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva, de tal forma que los intereses se suspenden a partir del día siguiente a los primeros 3 meses, hasta que radica esta declaración.

Frente a la no existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago, manifiesta que el título base de la ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial como la certificación de su ejecutoria. Señala que de acuerdo a la documentación aportada por el demandante, no se debió librar mandamiento de pago, en el entendido que el título que sirve de base para la ejecución no procede contra la UGPP, dado que en la sentencia se condena a CAJANAL EICE, es decir, que la entidad acá demandada, no es la deudora de la obligación reclamada.

En cuanto a la inexistencia de una obligación clara expresa y exigible se dice que el recibo de pago integra el título complejo de cobro toda vez que solo con el pago de la sentencia se puede calcular el monto supuestamente debido por concepto de salarios, prestaciones sociales, indexación e intereses moratorios, dando claridad a la obligación impuesta en la sentencia para que sea exigible.

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva manifiesta que existe el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal EICE en liquidación, quien no hace parte de la relación jurídica sustancial y es ante quien debe acudir el demandante, a fin de satisfacer sus pretensiones insolutas.

Refiere que a partir del 08 de noviembre de 2011, la unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, asumió el reconocimiento de derechos pensionales, lo que incluye aquellos derechos declarados por sentencia en firme, sin embargo frente a los intereses moratorios que se generen con ocasión de sentencias judiciales, la UGPP no tiene competencia.

Aduce que el Decreto 4269 de 2011, al hacer la distribución de competencias, no señaló que a la UGPP le correspondiera asumir el pago de intereses moratorios. Concluye señalando que la UGPP no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto no es a quien le corresponde expedir y notificar los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones o dieron cumplimiento a las sentencias judiciales presentadas ante el proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., y de otro lado no fue a quien el Gobierno Nacional le encomendó el pago de ese tipo de obligaciones.

DEL AUTO RECURRIDO

Con providencia de fecha 26 de abril de 2018 (fls. 78-80), notificada por estado el 27 de abril de ese mismo año (fls. 80-81), el despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor de la señora NIEVES BUSTOS DE LOPEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0136

CONSIDERACIONES

Como primera medida el despacho debe pronunciarse respecto al trámite del recurso de REPOSICIÓN al tenor del artículo 242 del C.P.A.C.A., que consagra:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

*"...
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..." (Negrilla fuera de texto).

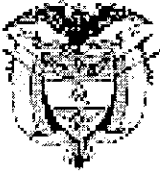
Ahora bien, tratándose del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C. G. del P. dispone frente al cobro de obligaciones contenidas en una providencia:

*"...
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)"

Así las cosas, es evidente que el recurso procedente es el de reposición, motivo por el cual el despacho entrará a determinar si repone o no la providencia recurrida, como se expone a continuación:

Frente al argumento esgrimido por la apoderada de la UGPP, en el sentido de manifestar que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir y que las sentencias fueron proferidas en abstracto, el despacho considera que este argumento no tiene vocación de prosperidad, como quiera que la sentencia contiene en su parte resolutive una obligación clara de reliquidar la pensión jubilación gracia a la señora Nieves Bustos de López, incluyendo los factores salariales devengados durante todo el año anterior a la configuración del status de pensionado, lo que indica que el valor de la liquidación no está determinado, pero sí es claramente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0136

determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada. Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto este hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

FRENTE A LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA:

El literal k), numeral 2, del art. 164 del C.P.A.C.A., frente a la caducidad de la acción ejecutiva en los procesos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**; (Negrilla y subraya fuera de texto).*

A su turno, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de junio de 2016¹, frente al término para establecer la caducidad de la acción ejecutiva cuando el título sea una providencia proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*"Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**".*

*Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración **de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia**³; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero⁴.*

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14).

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164, literal k), antes numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Este precepto tuvo su antecedente remoto con el artículo 44 de la ley 446 de 1998, pues fue sólo con esta norma que se instituyó un término especial de caducidad en títulos ejecutivos para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ Artículo 177 del C.C.A.

⁴ Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A.

Aquí vale la pena indicar que se ha considerado por la doctrina que existe una antinomia entre lo regulado por estos artículos y lo previsto en el artículo 298 ib., (Ver entre otros Mauricio Rodríguez Tamayo, "La acción



Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

- a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.***
- b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.***
- c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib". (Negrilla y subraya fuera de texto).***

Con base en esta norma y la jurisprudencia referenciada, el despacho observa que según constancia obrante a folio 13 del expediente, la decisión proferida en sentencia de fecha 08 de abril de 2010, cobró ejecutoria el día 21 de abril de ese mismo año, por lo que el término de caducidad se cumplía el 21 de octubre de 2016. Comoquiera que la demanda se presentó el 20 de octubre de 2016 (fl. 31), se evidencia que está dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, por lo que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Frente al término de los 18 meses a que hace referencia la apoderada en su recurso, dirá el despacho que este es el plazo que tiene la entidad para dar cumplimiento al fallo⁵ luego de la ejecutoria de la sentencia, pero de ninguna manera al término de caducidad de la acción.

INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO FRENTE A LOS CONCEPTOS LIBRADOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO:

Para resolver la excepción planteada, se debe tener en cuenta lo plasmado en el numeral 4º de la sentencia proferida por este despacho donde se indica "La sentencia se cumplirá dentro de los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 y atendiendo los

ejecutiva ante la jurisdicción administrativa", 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 páginas 308-310); sin embargo la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación en reciente decisión interpretó que el procedimiento previsto en artículo 298 del cual se deduce la aludida antinomia, es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva y por tanto los términos aunque diferentes, no entran en contradicción. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la providencia. [...]" Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-

⁵ Inciso segundo art. 192 de la Ley 1437 de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0136

términos de la sentencia C-188 de 1999 proferida por la Corte Constitucional” por lo que será ésta norma la que se debe aplicar para liquidar los intereses moratorios.

Dicho lo anterior, el art. 177 del C.C.A., frente al cumplimiento de la sentencia y al pago de intereses moratorios, establece:

“ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.***

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999).

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo”.

Dicho lo anterior, se evidencia a folio 11 del expediente que el apoderado de la parte demandante presentó ante la UGPP petición de fecha 08 de septiembre de 2010, relacionada con el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 21 de abril de 2010 (fl. 13), de lo que se evidencia que la parte actora, sí presentó la solicitud para el pago dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del fallo, término que contempla el 177 del C.C.A., lo que indica claramente que el argumento presentado por la apoderada de la entidad ejecutada no tiene vocación de prosperidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0136

Es claro que la sentencia de fecha 08 de abril de 2010 (fls. 14-22), fue allegada al expediente con la constancia de su ejecutoria, únicos requisitos exigidos por la norma para la constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción⁶.

Por último, el despacho dirá que en el numeral 3º de la sentencia de primera instancia, se ordenó el cumplimiento del fallo en los precisos términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. Con base en lo anterior, la excepción de inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios, no se encuentra probada.

FRENTE A LA NO EXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO IDÓNEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO:

Para resolver la excepción se tiene en cuenta que el art. 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 1º prevé:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Por su parte y según los términos del artículo 430 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo se librára cuando la demanda venga *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibídem, que señala:

“ART. 422.- Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,...”.

Con base en las normas citadas, es evidente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, razón por la cual, no requieren de otros documentos para poder constituir el título, como erradamente lo pretende hacer ver la apoderada de la parte demandada.

La sentencia proferida por este juzgado el 08 de abril de 2010 (fls. 14-22), contiene en su parte resolutive una obligación expresa y clara de reliquidar la pensión gracia a la señora Nieves Bustos de López, incluyendo todos los factores salariales devengados durante todo el año anterior a la configuración del status de pensionada, y la misma es totalmente exigible ante la UGPP, comoquiera que esta cobró ejecutoria el día 21 de abril de 2010 (fl. 13), razones más que evidentes para afirmar que no se requieren de otros documentos para constituir el título ejecutivo.

Con base en lo anterior, la excepción de no existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago, no se encuentra probada.

⁶ Numeral 1º del art. 297 de la Ley 1437 de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0136

FRENTE A LA INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE:

Encuentra el despacho que la apoderada demandante indica dentro del libelo introductorio en el hecho 5 que “mediante Resolución RDP 031469 del 26 de agosto de 2016 la demandada pretendió dar cumplimiento a la sentencia, pero dicha resolución a la fecha aún no ha sido incluida en nómina” (fl. 8). Por tal razón, en dicho de la demandante no se ha efectuado pago alguno por parte de la entidad demandada, en consecuencia, no es factible que se hubiese allegado por con la demanda un recibo de pago como se alega en la formulación de la presente excepción.

Ahora bien, si la entidad demandada considera que existe un pago parcial o total de la obligación debe exponerlo así allegando los supuestos recibos. De lo contrario, no es procedente sostener la existencia de un pago y mucho menos la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto, el despacho negará la prosperidad de la excepción propuesta.

FRENTE A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Para resolver se plantea que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Posteriormente CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013.

De otra parte, mediante la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Así mismo, mediante Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0136

De otro lado, el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En el acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, se mencionó: *"Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad precedida tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, además le correspondió el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 08 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, e igualmente asumió de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.

Con base en lo anterior, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra probada.

Por las razones expuestas, no procede reponer el auto de fecha 26 de abril de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En firme el presente auto, por secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.

De conformidad con lo expuesto, el despacho

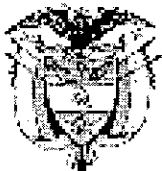
RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 26 de abril de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- En firme el presente auto, por secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN



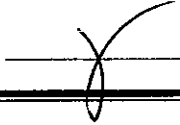
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0136

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los efectos del poder general conferido (fls. 96-121).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> , de hoy	
<u>23</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00084

Tunja, 20 de Julio de 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ROMELIA ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300620170008400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-5** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> de hoy <u>20 de Julio 2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0097

Tunja, 20 de julio de 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL BUITRAGO ZUÑIGA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300720160009700

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Este despacho profirió sentencia condenatoria de primera instancia el día 12 de junio de 2018 (fls. 297-303), en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

El apoderado de la entidad demandada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual fue sustentado dentro del término de ley, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo ordena el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley, que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y el apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la misma, el despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día doce (12) de julio de 2018 a partir de las 11:00 a.m. en la sala de audiencias B1 - 5 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. FÍJESE como fecha y hora el día doce (12) de julio de 2018 a partir de las 11:00 a.m. en la sala de audiencias B1 - 5 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0097

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u>, de hoy <u>26</u> de <u>enero</u> de <u>2016</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario, <u>[Firma]</u></p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-034

Tunja, 28 JUN 2018.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA TERESA FONSECA CELY
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333007201800034 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderada constituida para tal efecto, por AURA TERESA FONSECA CELY contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-034

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)
Total	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.



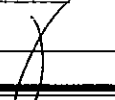
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-034

8. Reconócese personería a la abogada CARMEN ADELFA GAMEZ PARRA, portadora de la T.P. N° 139.715 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señora AURA TERESA FONSECA CELY en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGAOO 9° ADMINISTRATIVO ORAL OE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> , de hoy	
<u>28</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0047

Tunja, 28 JUN 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YESID RODRIGO RODRÍGUEZ CALDERÓN Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300820170004700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Fijese como fecha y hora el día doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-5 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 26, de hoy	
29 JUN 2018	siendo las 8:00 A.M.
El secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00082

Tunja, 28 JUN 2016.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO NICOLAS SANCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300820170008200

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, atinente a la vinculación de tres (3) entidades como litisconsortes necesarios por pasiva (Fls. 81 a 84); previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandada junto con la contestación de demanda, pero en escrito separado (Fls. 81 a 84), solicitó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo a que considera que en tal calidad debe vincularse al contradictorio a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas** que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00082

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:

*“existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)”* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En ese orden, observa el Despacho que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con la demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de la demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone al Despacho negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que en la mentada solicitud se indica igualmente, que:

“(...) se requiere que los Litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DEL DECRETO 383 DE 2013, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL (...)”.

Es decir, el Despacho logra desentrañar de la solicitud -ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario- que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso “*coadyuven su defensa*”, lo que a juicio del Despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00082

restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia** o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código".(Negrilla y subraya fuera del texto original)

En este punto, advierte el Despacho que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por "cualquier persona que tenga interés directo", lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de un acto volitivo unilateral de quien pretende intervenir *motu proprio* en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo cadyuven.

Sobre este preciso particular se ha señalado que:

*"la intervención en las acciones de responsabilidad (artículo 224) **deberá solicitarse por la persona que tenga interés directo**, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas"². (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quien solicita la coadyuvancia y no las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

Así mismo, se requerirá al apoderado de la entidad demandada, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda (Fls. 59 a 60) y de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. allegue el expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos acusados, pues se requiere especialmente la constancia de notificación de la Resolución No. 7298 del 01 de noviembre de 2016, que no obra en el expediente.

De otro lado, advierte el Despacho que el demandante revocó el poder originalmente otorgado al abogado JOAQUIN AUGUSTO BEDOYA RODRIGUEZ (Fl. 89), y subsiguientemente confirió poder a la abogada JANETH ROCIO RATIVA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.833 de Tunja y portadora de T.P. No. 139.715 del C.S. de la J. (Fl. 105). En consecuencia, se le reconocerá personería para actuar en representación del demandante a tal profesional del derecho.

² Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00082

Finalmente, se observa que dentro del término legal la parte demandante presentó reforma a la demanda (Fls. 106 a 116). Al respecto, al confrontar la demanda original (Fls. 2 a 5) con la reforma presentada (Fls. 106 a 116), advierte el Despacho que las modificaciones introducidas están dirigidas a lograr, antes de la reliquidación de todas las prestaciones sociales del demandante incluyendo como factor salarial la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y el pago de la sanción moratoria por el pago incompleto de las cesantías, **el reajuste del monto de la mencionada bonificación judicial, devengada a partir del año 2014, con base en el IPC consolidado por el DANE³.**

No obstante, revisados los documentos aportados con la demanda original, no se evidencia que se hubiere agotado la actuación administrativa⁴ frente a esa pretensión en particular, por lo que se requerirá a la apoderada de la parte demandante a fin que informe si fue agotado o no tal requisito de procedibilidad de manera separada y de ser así aporte los documentos que soporten tal actuación.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- NIEGUESE la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios o coadyuvantes, formulada por el apoderado de NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Fls. 81 a 84), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia .

SEGUNDO.- Requiérase al apoderado de la entidad demandada, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda (Fls. 59 a 60) y de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. allegue el expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos acusados, pues se requiere especialmente la constancia de notificación de la Resolución No. 7298 del 01 de noviembre de 2016, que no obra en el expediente.

TERCERO.- Reconócese personería a la Abogada JANETH ROCIO RATIVA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.833 de Tunja y portadora de T.P. No. 139.715 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del ciudadano FABIO NICOLÁS SÁNCHEZ RINCÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 105).

CUARTO.- Requiérase a la apoderada de la parte demandante a fin que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si frente a las pretensiones introducidas en la reforma de la demanda, atinentes al reajuste del monto de la bonificación judicial devengada por la demandante, a partir del año 2014, con base en el IPC consolidado por el DANE, fue agotado de manera separada el procedimiento administrativo y de ser así aporte los documentos que soporten tal actuación.

Vencido el término anterior ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

³ Pretensiones tercera y séptima y hechos 5.5., 5.6. y 5.7. de la reforma de la demanda.

⁴ Antes conocida como vía gubernativa



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00082

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> , de hoy <u>25 Jun 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00168

Tunja,

29 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE CEMENTOS S.A.S. – TRANSCEM S.A.S.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

RADICACIÓN: 15001333300920150016800

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

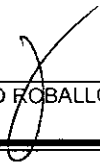
PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 13 de junio de 2018 (Fls. 405 a 424), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 26 de julio de 2016 (Fls. 335 a 346).

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
26	de hoy 29 JUN 2016 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	 OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00065

Tunja, 28 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR VILLANUEVA VILLAMIL representada por
JORGE ELIECER VILLANUEVA VILLAMIL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN
RADICACIÓN: 15001333300920170006500

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para continuar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-5** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> , de hoy <u>29 JUN 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00120

Tunja, 28 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAYIBET ISABEL ACOSTA ROA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300920170012000

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-5** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> de hoy <u>29 JUN 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLÓ OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0171

Tunja, 23 de Julio de 2017.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: RIGOBERTO PATARROYO NAVAS
DEMANDADO: EPAMSCASCO
RADICACIÓN: 15001333300920170017100

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintisiete (27) de abril de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u>	
de hoy <u>23 JUL 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0018

Tunja, 28 de Julio de 2018

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN SALAMANCA DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009201800018 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

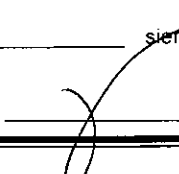
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día diecinueve (19) de julio de 2018 a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 5 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u>	
de hoy	
<u>28</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00033

Tunja, 28 de mayo de 2018

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SUTATENZA
RADICACIÓN: 15001333300920180003300

Previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia pública de pacto de cumplimiento a que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Téngase por no contestada la acción popular por parte del Municipio de Sutatenza, atendiendo a que el escrito visto a folios 47 a 50, 76 a 79 y 101 a 104, presentado por el señor Alcalde del ente territorial, no cumple con el derecho de postulación de las entidades públicas a que se refiere el artículo 160¹ del C.P.A.C.A., aplicable por remisión del artículo 44² de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia regrese al Despacho para disponer lo que el derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> de hoy <u>28</u> de mayo de 2018 siendo las 8:00 AM.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p> 

¹ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los **abogados** vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

² "Artículo 44°. - Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

Tunja, 29 de Julio de 2018.

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ
RADICACIÓN: 15001333300920180003400

Atendiendo la manifestación de la apoderada del Municipio de Sotaquirá en el escrito de contestación de la demanda atinente a "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" (Fls. 51 a 52) y con fundamento en el inciso final¹ del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, con la presente providencia, previo a citar audiencia de pacto de cumplimiento, se dispone la vinculación de las siguientes entidades en calidad de demandadas:

- Empresa Social del Estado Manuel Alberto Fonseca Sandoval
- Departamento de Boyacá
- Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Boyacá

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

Primero.- Notifíquese personalmente la presente providencia a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO MANUEL ALBERTO FONSECA SANDOVAL, al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y al CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE BOYACÁ; a través de sus Representantes Legales, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Cumplido lo anterior, dese traslado por el término de diez (10) días a las entidades vinculadas, durante el cual podrán contestar la demanda y aportar y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> , de	
hoy <u>29</u> de Julio de 2018, siendo las 8:00 AM.	
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	

¹ "Artículo 18°.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:
(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00035

Tunja, 28 JUN 2018


ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN
RADICACIÓN: 150013333009201800035 00

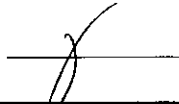
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia pública de pacto de cumplimiento, que se llevará a cabo el **11 de julio de 2018 a las 3:00 p.m.**, en la sala de audiencias **B1-5** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- Por Secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar, informando la fecha y hora de la diligencia.
- 3.- Reconocer personería al abogado **MANUEL FERNANDO GONZÁLEZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.172.920 y portador de la T.P. No. 116.817 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 48).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

Juzgado 9° Administrativo ORAL de Tunja SECRETARIA	
NOTIFICACIÓN AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO	
HOY _____	SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR A LA PROCURADURA JUDICIAL 68 DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, IMPUESTO DE SU CONTENIDO FIRMA
LA PROCURADORA, _____	
LA SECRETARIA 	

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> , de hoy _____ <u>28 JUN 2018</u> siendo las 8:00 AM.	
La secretaria 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00092

Tunja, 28 de mayo de 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FREDY MONTENEGRO MARTINEZ
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS (EPMSC ACACIAS) y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA (EPAMSCASCO)
RADICACIÓN: 150013333009201800092 00

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento del fallo del 24 de mayo de 2018 proferido por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho mediante providencia del 24 de mayo de 2018 (Fls. 15 a 21) amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, disponiendo:

"(...)

TERCERO.- En consecuencia, **ORDENAR** al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS (EPMSC ACACIAS)**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia emita y notifique respuesta congruente y de fondo a los derechos de petición presentados por el señor **FREDY MONTENEGRO MARTINEZ**, identificado con T.D. 31010, de fechas 4 y 19 de abril 2018, enviando copia además al Juzgado de Ejecución de Penas.

"(...)"

Al respecto, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS (EPMSC ACACIAS), con posterioridad al fallo de tutela, el 29 de mayo de 2018, dio respuesta a los derechos de petición del accionante (Fls. 31 y 32), indicándole:

"(...) una vez revisada su hoja de vida e histórico de actividades se evidencian las constantes salidas del establecimiento por traslados a otros establecimientos de reclusión en el periodo del año 2008 a 2010, obedeciendo a órdenes judiciales, por lo tanto **no es posible que le certifiquemos horas de redención en el tiempo que usted se encontraba a cargo de otros establecimiento, pues no estaba desarrollando la actividad y como bien usted sabe, el aplicativo SISIPEC WEB, de manera automática le da por terminada la actividad de redención de pena a la que se encuentra asignado un interno cuando es trasladado a otro establecimiento. Siguiendo el sistema paso a paso del tratamiento a la fecha no se encuentra registro alguno de su participación a la actividad asignada en fechas diferentes a las que se registran en las planillas de asistencia a dichas actividades, por tal motivo no se le puede certificar tiempo de una actividad a la cual usted no asistió (...)**"
(Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00092

Respuesta que le fue notificada al accionante el 30 de mayo de 2018 (Fls. 31 y 32) y con base en la cual Despacho entendió que el Establecimiento había cumplido con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia, con excepción del envío de la copia al Juzgado de Ejecución, razón por la cual mediante auto del 08 de junio de 2018 dispuso únicamente oficiar ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS (EPMSC ACACIAS) para que informara si de la respuesta reseñada había enviado copia al Juzgado de Ejecución de Penas que conoce de la condena del accionante (Fl. 34), decisión que se le comunicó al Establecimiento en la misma fecha de la providencia (Fls. 35 a 36).

No obstante, respecto de tal requerimiento EPMSC ACACIAS guardó silencio y en su lugar, allegó certificados de calificación de conducta del interno y certificados de cómputo por estudio con su respectiva evaluación, correspondientes al periodo objeto de la acción de tutela, 2008 a 2010 (Fls. 49 a 65), así como oficio en el que remite al EPAMSCASCO tales certificados y le solicita notificar al accionante.

Ante tal incongruencia, mediante auto del 14 de junio de 2018 se dispuso oficiar al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS (EPMSC ACACIAS), para que le aclarara al señor FREDY MONTENEGRO MARTINEZ, la respuesta de fecha 29 de mayo de 2018 que le fue notificada el 30 de mayo de 2018, e hiciera llegar al Juzgado de Ejecución de Penas que conoce de la condena del accionante, copia de tal aclaración junto con los respectivos certificados de cómputos y calificación de conducta del periodo 2008 a 2010, que aportó a este trámite (Fl. 67).

En virtud de lo anterior el EPMSC ACACIAS allegó informe de cumplimiento del fallo (Fl. 74) al que adjuntó: **i)** aclaración de la respuesta emitida el 29 de mayo de 2018, dirigida al señor FREDY MONTENEGRO MARTINEZ (Fls. 81 a 82), **ii)** pantallazo de correo electrónico de solicitud de colaboración al EPAMSCASCO para notificar tal oficio al accionante (Fls. 77 a 78), **iii)** oficios emitidos por el Establecimiento y dirigidos al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en los cuales informa a tal Despacho Judicial que remitió al EPAMSCASCO certificados de cómputos y de conducta del periodo en que el accionante permaneció privado de su libertad en Acacias, así como que emitió aclaración de respuesta a los derechos de petición del accionante (Fls. 79 a 80), y **iv)** correo electrónico remitido de tales oficios al e-mail repartoepms@cendoj.ramajudicial.gov.co (Fl. 76).

No obstante, de tal informe no se puede inferir aún con certeza: **i)** que se le haya notificado al accionante la aclaración emitida por el EPMSC ACACIAS el 22 de junio de 2018, frente a la respuesta a los derechos de petición emitida el 29 de mayo de 2018, y **ii)** que los certificados de conducta de los periodos 14/06/2008 al 17/08/2008, 05/09/2008 al 08/11/2008, 29/11/2008 al 20/10/2009, 07/11/2009 al 15/01/2010, 12/02/2010 al 20/02/2010, 09/03/2010 al 21/05/2010, 03/06/2010 al 13/07/2010, 18/07/2010 al 03/08/2010 y 27/08/2010 al 01/10/2010, así como los certificados de computo No. 580568, 577769, 302549, 300578, 298778, 297022 y 295275, remitidos mediante oficio con radicado No. 201RIE0063275 del 12 de junio de 2018 por parte del EPMSC ACACIAS al EPAMSCASCO, hayan sido ya remitidos al Juzgado de Ejecución de Penas que conoce de la condena del accionante. En



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00092

consecuencia, se dispondrá oficiar al EPAMSCASCO para que allegue informe al respecto.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría oficiase al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA (EPAMSCASCO), para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente informe a este Despacho i) si ya se le notificó al accionante la aclaración emitida por el EPMSC ACACIAS el 22 de junio de 2018, frente a la respuesta a los derechos de petición emitida el 29 de mayo de 2018, aclaración que fuera remitida por el EPMSC ACACIAS a l EPAMSCASCO mediante correo electrónico del 25 de junio de 2018; y ii) si los certificados de conducta de los periodos 14/06/2008 al 17/08/2008, 05/09/2008 al 08/11/2008, 29/11/2008 al 20/10/2009, 07/11/2009 al 15/01/2010, 12/02/2010 al 20/02/2010, 09/03/2010 al 21/05/2010, 03/06/2010 al 13/07/2010, 18/07/2010 al 03/08/2010 y 27/08/2010 al 01/10/2010, así como los certificados de computo No. 580568, 577769, 302549, 300578, 298778, 297022 y 295275, remitidos mediante oficio con radicado No. 201RIE0063275 del 12 de junio de 2018, por parte del EPMSC ACACIAS al EPAMSCASCO, ya fueron remitidos a su vez al Juzgado de Ejecución de Penas que conoce de la condena del accionante.

Del cumplimiento de todo lo anterior, deberá aportar a este Juzgado los soportes respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADD ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u>, de hoy <u>29</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORALNDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00110

Tunja, 26 de junio de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333009201800110 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 14 de junio de 2018, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2018 (fls 198 a 199) este despacho decidió remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama, considerando que no se era competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

El 20 de junio de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición en contra del auto de fecha 14 de junio de 2018, el cual fundamentó en los siguientes términos:

- «es una máquina que fue alquilada a HABITAT CONCRETOS S.A.S., para la producción de concreto requerido en el proyecto VIS Torres del Parque que se ejecutaba en la ciudad de Tunja, es decir que la planta se encontraba en la ciudad de Tunja y fue ahí donde las entidades demandadas equivocadamente tomaron posesión de la planta y no la entregaron a su propietario CONSTRUCTORA SEGURA».

CONSIDERACIONES

El despacho repondrá la providencia recurrida, de acuerdo a los argumentos que a continuación se exponen:

En efecto, el numeral 6 del artículo 156 del CPACA, señala que «En los de reparación directa se determinará **por el lugar donde se produjeron los hechos**, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante», por lo que se encuentra dentro de la norma en comento un fuero concurrente a elección del demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del libelo introductorio se señala en el hecho N° 14 que «mediante resolución No. 006 del 30 de septiembre de 2016, el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Paipa, ordenó la inmediata toma de posesión y medidas preventivas de los negocios, bienes y haberes del señor lader Wilhem Barrios Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79486984, miembro del Consorcio La Mejor Vivienda, **que ejecutaba el proyecto VIS Torres del Parque en la ciudad de Tunja, donde se**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00110

encontraba la planta de concreto alquilada por CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S., a HABITAT CONCRETOS S.A.S.»

Lo anterior quiere significar que el lugar donde se generó el hecho que dio origen al presente proceso, es la ciudad de Tunja, por lo que, entonces, es válida la elección de la parte demandante de interponer la demanda en el «*el lugar donde se produjeron los hechos*» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho repondrá el auto de 14 de junio de 2018 y, en consecuencia, asumirá conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer el auto de fecha 14 de junio de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 15 de enero de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- Avocar conocimiento del proceso de reparación directa radicado No. 150013333009201800110 00.

CUARTO.- Una vez en firme la presente providencia, regrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> , de hoy	
<u>28</u>	siendo las 8.00 A.M.
El Secretario,	